

El Poder Ejecutivo Provincial, las Municipalidades y/o Comunas podrán establecer mecanismos de excepción, cuando se trate de créditos de naturaleza alimentaria indemnizaciones por expropiación, repetición de tributos, daños a la integridad psicofísicas de las personas, daños en las cosas que constituyan elementos de trabajo o viviendas, acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos, siempre que cuente con crédito presupuestario en el ejercicio.

Art. 9° Bis. ¹ El Poder Ejecutivo y titulares de los entes mencionados en el artículo anterior, deberán comunicar a la Legislatura Provincial, Concejo Municipal o Comisión Comunal, todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 1° de abril de 1.991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la norma presupuestaria del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período ordinario de sesiones en que debería haberse tratado la norma que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación prevista en el párrafo anterior a los fines de la inembargabilidad de los fondos, valores y medios de pago prevista en el artículo 8°, mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada.

La inembargabilidad será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por el presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida en servicio administrativo contable mencionado en la presente.

Durante la emergencia económica declarada legislativamente, habiendo cumplido con la comunicación que establece el primer párrafo de esta norma, en ningún caso precederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el legislador.

Dispónese la caducidad automática de todo embargo en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite haber efectuado la comunicación prevista en el primer párrafo de la presente norma y el agotamiento de los recursos asignados por el presupuesto.

Art. 9° Ter. ² Sin perjuicio de las responsabilidades que de otra naturaleza corresponda serán patrimonialmente responsables los funcionarios que omitan la comunicación prevista en el artículo anterior, siempre que hubieren tenido conocimiento tempestivo del reconocimiento o la sentencia, por los daños y perjuicios que genere la omisión. No incurrirán en responsabilidad quienes no cumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial. Conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Citación a juicio de agentes imputados

Art. 10. ³ En las demandas que se sigan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos imputables a sus agentes, será obligación de los representantes de aquellos, solicitar la citación al juicio del o los agentes involucrados, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. El o los agentes imputados que fueren citados a juicio, podrán solicitar ser representados o patrocinados por el defensor general. Cuando la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, hubieren pagado el resarcimiento al que fueren condenados, requerirán del o los agentes directamente responsables el reembolso mediante retención de haberes, con las modalidades que se establezcan, en atención a las circunstancias de cada

¹ Texto según Ley 12.036 sancionada el 08/08/2002 y promulgada el 13/08/2002

² Texto según Ley 12.036 sancionada el 08/08/2002 y promulgada el 13/08/2002

³ Texto según Ley 9.040 del 19/08/1982